



EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS  
PÚBLICOS

Y

UNIÓN EMPLEADOS DE OFICINA Y  
PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD  
DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
PETICIONARIA

CASOS: PC-87-04  
PC-87-05  
D-87-1116-S (2006)

### DECISIÓN Y ORDEN SUPLEMENTARIA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El 20 de julio de 2006 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora.<sup>1/</sup> En el mismo, se recomienda: a) la concesión de 25% de honorarios de abogado y la partida de pasos por mérito; b) la denegatoria de la doble penalidad y la partida de alegados daños.

El 2 de agosto, la representación legal del Patrono radicó sus Excepciones al Informe. En las mismas plantea lo siguiente: a) que siendo la Autoridad de Edificios Públicos una corporación pública, no le son de aplicación las leyes de Personal del Servicio Público aunque sí debe respetar el principio de mérito. Los pasos por mérito que se conceden se adjudican luego de una evaluación de las ejecutorias<sup>2/</sup> de cada empleado gerencial en particular. En el caso que nos ocupa, los ingenieros no fueron objeto de evaluación como "gerenciales" durante el período en controversia por lo que no procede concederles ahora "pasos por mérito" en el cómputo a considerar para restituirles a su condición gerencial original. Así, para fines del cómputo, se debieron excluir los pasos por mérito recibidos como unionados y considerar la cuantía monetaria que recibieron por tal concepto para suplementar la que debieron haber recibido como gerenciales de manera automática. Es insostenible la pretensión de retener los aumentos recibidos como unionados y que además se les paguen los aumentos gerenciales que les hubieran correspondido; b) que no procede la

<sup>1/</sup> Suscrito por la Lcda. Camille Medina González.

<sup>2/</sup> Sopesando, entre otros, los factores de productividad y eficiencia.

imposición de honorarios de abogado ya que no hubo temeridad ni reclamación salarial en este caso; c) que el Informe del Perito contiene algunos errores que deben subsanarse tales como haberle adjudicado al patrono el 15% de la aportación al Seguro Social cuando lo que le corresponde es sólo el 7.5, y "la inclusión en el cómputo de la cantidad correspondiente al pago para la contribución sobre ingresos cuando dicha aportación corresponde al empleado contribuyente".

El 22 de agosto, el representante legal de los ingenieros interventores radicó sus Excepciones al Informe.<sup>3/</sup> En las mismas plantea que debió aceptarse la concesión de daños en una cuantía igual a la adeudada,<sup>4/</sup> tal y como lo había recomendado la anterior Oficial Examinadora, Lcda. María J. Haddock López. Aduce la facultad de la Junta para conceder daños. Además, reclama la concesión "de los gastos incurridos por los interventores para establecer su caso."

Luego de sopesar detenidamente el Informe de la Oficial Examinadora y las Excepciones de las partes conjuntamente con el expediente del caso, estamos en posición de resolver. Veamos.

De entrada es menester resaltar el hecho de que el perito contratado para realizar los cálculos y ajustes salariales<sup>5/</sup> tuvo la encomienda de considerar, en su proceso o gestión, todas las partidas reclamadas, sin pasar juicio sobre su procedencia. Como bien surge del Informe de la Oficial Examinadora, mediante un "Informe de Conferencia", las partes delimitaron las controversias quedando por resolver la procedencia o no de ciertas partidas.

#### **A. LOS AUMENTOS POR MÉRITO**

El 14 de diciembre de 1993, mediante Resolución de la Junta en Pleno, se dispuso, entre otras cosas, que a los Interventores "deberá pagárseles la diferencia salarial incluyendo la de los pasos por mérito que hayan recibido, si alguno." Al momento de formular esta expresión, la Junta no tenía el beneficio de conocer hechos y detalles que conforman el expediente actual del caso. Los Interventores plantean que antes de ser incluidos en la unidad apropiada y luego de ello fueron evaluados favorablemente y recibieron pasos por mérito: \$75.00 cuando eran gerenciales y \$55.00 al pasar a unionados. Por consiguiente, aducen ser acreedores a la diferencia

<sup>3/</sup> En dicho escrito reconoce "*la labor titánica*" de la Oficial Examinadora al estudiar, asimilar y resumir un caso altamente complicado desde el punto de vista de litigación y el tiempo transcurrido.

<sup>4/</sup> Como cuestión de "*justicia y equidad*" ya que reconoce que al ser los ingenieros empleados profesionales, no les aplica técnicamente la ley de horas y salarios.

<sup>5/</sup> Sr. Ronaldo M. Sanabria, Jr.

de \$20 por cada paso, por cada mes. Ello, separado y distinto de los aumentos generales a la escala de salarios gerenciales cuyo ajuste se concede automáticamente sin considerar el desempeño del empleado.<sup>6/</sup>

En el Informe de Conferencia, los Interventores hacen referencia a una Resolución del 4 de noviembre de 1998 emitida por la Junta en Pleno<sup>7/</sup> en la cual se adoptaron ciertas partidas del informe de la Lcda. María J. Haddock López. Entre éstas, contrario a lo que ahora sostienen los Interventores, **no** se incluyó los pasos por mérito. Tampoco se excluyó específicamente esta partida en la referida Resolución.<sup>8/</sup> De todas formas, con el beneficio del contenido del expediente estamos en mejor posición para resolver este aspecto tan álgido del caso.

La Oficial Examinadora, Lcda. Camilla Medina González, discute esta reclamación y aunque aceptamos lo que expresa a las páginas 43-45 de su Informe, no así su recomendación a la página 46 de que les otorgue a los Interventores lo que reclaman.

No está en controversia que los interventores, antes de la Decisión y Orden del 8 de febrero de 1989 que los incluyó en la unidad apropiada, fueron evaluados y recibieron aumentos por mérito de \$75.00. Tampoco, que luego de estar en la Unión fueron asimismo evaluados y recibieron aumentos por mérito de \$55.00. Ahora bien, a partir del 1 de julio de 1989, el patrono optó por discontinuar la práctica de evaluar al personal no unionado y lo sustituyó por aumentos anuales automáticos, fluctuantes entre \$120.00 y \$160.00 mensuales. En el mes de julio de cada año subsiguiente se recibía el nuevo aumento. Todo ello, en virtud de la Resolución 404 del 6 de octubre de 1989 que implantó un nuevo "Plan de Clasificación y Distribución para Empleados Regulares No Unionados de la Autoridad", poniendo en vigor una nueva escala de retribución de salarios.

Cuando el Tribunal Supremo ordenó que los Interventores fueran devueltos a su posición gerencial (no unionada) como si nunca hubiesen sido unionados, retroactivo a abril de 1989, el patrono les pagó la diferencia entre el aumento anual establecido bajo la autoridad de la Resolución 404 y lo que los interventores habían recibido como aumentos por mérito siendo unionados. Como el Tribunal Supremo ordenó esto el **22**

<sup>6/</sup> Informe de Conferencia, págs. 8-9.

<sup>7/</sup> Por error, se expresó que la Resolución era del Presidente de la Junta.

<sup>8/</sup> Desconocemos si fue por inadvertencia o porque ya se había hecho una expresión favorable en la Resolución del 14 de diciembre de 2003.

de octubre de 1993, los Interventores reclaman que los aumentos por méritos recibidos en el ínterin como unionados a razón de \$55.00 debieron hacerse a razón de \$75.00 (como lo recibían antes de ser unionados) por lo que alegan que se les deben \$20 por cada mes, por cada evaluación. Por encima de esto reclaman además, por separado, el aumento anual establecido a partir del 1 de julio de 1989.

Entendemos que si la orden recibida de nuestro más Alto Foro era que los Interventores fueran resarcidos de la misma forma que si hubieran sido gerenciales no-unionados durante el período en que fueron unionados, entonces no cabe reclamar por evaluaciones posteriores al 1 de julio de 1989, ya que de haber sido gerenciales a partir de dicha fecha, sólo hubieran recibido el aumento general otorgado bajo las nuevas escalas salariales. Si fueron evaluados después del 1 de julio de 1989 fue porque eran unionados,<sup>9/</sup> ya que el sistema de evaluación a gerenciales se discontinuó. Es cierto que de los testimonios que obran en record surge que el Director Ejecutivo autorizó en algunas ocasiones un aumento salarial a personal gerencial, pero esto fue por vía de excepción.<sup>10/</sup> Así pues, resulta totalmente especulativo asumir que si los interventores no hubieran sido incluidos en la unidad apropiada, hubieran sido evaluados también por vía de excepción, como gerenciales, en el período posterior al 1 de julio de 1989.

Lo procedente era tomar la cantidad que les correspondía como gerenciales bajo la nueva escala salarial restándole los \$55 recibidos como producto de una evaluación como unionados. Sólo así se da real efectividad a la orden del Tribunal Supremo de que fueran devueltos a su posición como si nunca hubiesen sido unionados. Recuérdese que hasta la Unión tuvo que devolver las cuotas a los Interventores. Resulta improcedente pretender retener el beneficio de los \$55.00 recibidos como unionados, reclamar \$20.00 adicionales y, además, el aumento general de los gerenciales. Aceptar tal reclamo significaría que los Interventores recibirían un aumento superior a lo que hubiesen recibido de no haber pasado a la unidad apropiada. Por lo anterior, denegamos la partida de aumentos por mérito.

## **B. LA DOBLE PENALIDAD**

En el Informe del pasado 20 de julio, se recomienda denegar la partida sobre "doble penalidad" ya que los ingenieros interventores eran profesionales, no cubiertos

<sup>9/</sup> Bajo la autoridad el convenio colectivo negociado entre la unión y el patrono.

<sup>10/</sup> Testimonio de la Sra. María de Lourdes Iglesias, Supervisora de Compensación y Beneficios, véase p. 45 del Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Camille Medina González.

por las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo.<sup>11/</sup> Estamos de acuerdo por lo cual se deniega este reclamo.

### C. DAÑOS Y PERJUICIOS

Plantea la representación legal de los Interventores que deben concederse los daños y perjuicios reclamados como cuestión "de justicia y equidad".<sup>12/</sup> En el Informe de la Lcda. Camille Medina González, se atiende correctamente esta reclamación por lo que adoptamos su recomendación de denegarla.<sup>13/</sup>

### D. HONORARIOS DE ABOGADO

Luego de considerar el criterio de la Oficial Examinadora en este aspecto de Derecho, adoptamos el mismo con la recomendación de conceder esta partida en un 25%.<sup>14/</sup> Aunque este porcentaje es el utilizado generalmente en casos de despidos discriminatorios, nos parece igualmente aplicable en este caso a la luz de las circunstancias habidas a lo largo de los años transcurridos. Notamos que el Patrono reconoció pagar esta partida en una cantidad "razonable" y que el Honorable Tribunal Supremo concedió una cantidad en su Resolución del 23 de octubre de 1993. Esto, aún cuando conocía el argumento del Patrono en el sentido de que el caso lo originó la Unión y el Patrono sólo cumplió con la orden de la Junta de incluir los Interventores en la unidad apropiada, argumentó éste que ahora repiten.

### E. GASTOS DE PERITAJE

En sus Excepciones al Informe emitido el pasado 20 de julio, la representación legal de los Interventores reclama que se ordene al Patrono pagar los gastos de los dos peritos que se vieron "forzados" a contratar para concluir el caso.

En la Resolución de la Junta del 4 de noviembre de 1998, a la página 2, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

*C. Deberá someterse a procedimiento PERICIAL todo lo relacionado con los cambios de deberes y la reclasificación de los ingenieros. De igual modo, deberá ser objeto de determinación pericial todos los cómputos que sean necesarios en este procedimiento incluyendo entre otros los ajustes a las diversas partidas que hemos estimado procedentes.*

*Consideramos que los costos de los peritos deben ser sufragados en partes iguales, por el patrono y por los Interventores.....*

<sup>11/</sup> 29 LPRA 250 f (b), Ley 180 de 27 de julio de 1998. Bajo la ley anterior, también estaban excluidos.

<sup>12/</sup> Excepciones al Informe, página 2.

<sup>13/</sup> Informe de la Oficial Examinadora del 20 de julio de 2005, páginas 47-48.

<sup>14/</sup> Id, a las páginas 38-43.

Confirmamos lo entonces dispuesto por entender procedente que ambas partes compartan el gasto incurrido en esta partida para beneficio de ambas.

#### F. AJUSTES EN EL INFORME DEL PERITO

En sus Excepciones al Informe, radicadas el pasado 31 de julio, el Patrono nos llama la atención a ciertas partidas en el Informe del Perito Sanabria que necesitan ser ajustadas. Se refiere a que el Perito le impuso al Patrono el por ciento total de la aportación mensual al Seguro Social cuando debió dividirse por la mitad, correspondiendo al empleado la otra mitad.<sup>15/</sup> De nuestra parte, hemos observado que de igual forma sucede en torno a la aportación al Sistema de Retiro, la cual se deben compartir el patrono y el empleado. Del Informe del Perito surge que a los Interventores, con excepción de Luis A. Pérez Maldonado, se les computó y adjudicó un 3% de aportación a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, lo cual es una responsabilidad única del empleado.

Otra partida que el Patrono señala como errónea es la adjudicación en su contra de lo que llamó "la cantidad correspondiente al pago para la contribución sobre ingreso cuando dicha aportación corresponde al empleado contribuyente."<sup>16/</sup> Examinado el Informe del Perito Sanabria, encontramos una sección relacionada con el "impacto contributivo por reclamación", el cual se computó a base del 5%. Nos parece totalmente improcedente condenar al Patrono a pagar el impacto contributivo que corresponde únicamente al empleado cuando recibe una compensación por beneficios dejados de percibir.

A la luz de todo lo antes expuesto, a manera de resumen, determinamos:

1. Denegar la "doble penalidad".
2. Denegar los "daños y perjuicios".
3. Denegar los pagos por mérito de naturaleza especulativa, lo cual incluye el reclamo de la diferencia de \$20 en los pasos recibidos mientras los Interventores eran unionados.
4. Denegar el 5% de "impacto contributivo por reclamación".
5. Conceder honorarios de abogado en un 25%.
6. Denegar el 3% de la aportación a la Asociación de Empleados del E.L.A.

<sup>15/</sup> Quinta página de las Excepciones del Patrono, inciso 1.

<sup>16/</sup> Quinta página de las Excepciones del Patrono, inciso 2.


7. Ordenar que se ajusten por la mitad las aportaciones al Seguro Social y al Sistema de Retiro de los Interventores.

8. Ordenar que los gastos periciales sean sufragados por partes iguales entre el Patrono y los Interventores.

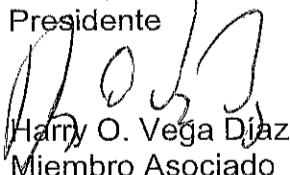
9. Ordenar que, de no haberse completado aún, se pague la diferencia entre los aumentos automáticos a los gerenciales a partir del 1 de julio de 1989 y lo que recibieron efectivamente los Interventores como pasos por mérito mientras fueron unionados.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden Suplementaria en Cumplimiento de Sentencia, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2006.



Lcdo. Carlos A. Marin Vargas  
Presidente



Harry O. Vega Diaz  
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez, participó pero no estuvo presente al momento de la firma.

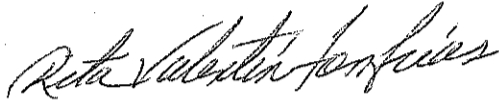
#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN SUPLEMENTARIA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** a:

1. LCDO. GODWIN ALDARONDO GIRALD  
CONDominio ESQUIRE  
2 CALLE VELA, SUITE 701  
SAN JUAN PR 00918-3606

2. LCDA. EDA MARIEL AYALA  
LCDO. JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE,  
MUÑOZ NOYA & RIVERA  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428
  
3. SRA. SANDRA M. MARRERO REYES  
DIRECTORA  
OFICINA RELACIONES LABORALES-AEP  
PO BOX 41029  
SAN JUAN PR 00940

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2006.

  
Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

rvf

